

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023

### 1.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador número 7 de Poble Nou es expulsado con Tarjeta Roja, entra al campo con el tiempo parado hacia un jugador del CAU que estaba cogido a otro jugador del Poble Nou, no hay agresión ninguna pero entra al campo desde el área técnica gritando a por ese jugador”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Retrasar el desarrollo del juego”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Víctor AMBROJ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 7 del Club CN Poble Nou, **Víctor AMBROJ**, licencia nº 0901146, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 7 del Club CN Poble Nou, **Víctor AMBROJ**, licencia nº 0901146, por retrasar el desarrollo de juego (Falta Leve 1, arts. 91.1.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-134/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **2.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – AKRA BÁRBARA RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador 10 del Akra al terminar un ruck, en el min78, sale en carrera a golpear al jugador del Valencia que se encontraba en el suelo, jugador 10 reconoce su falta y pide disculpas. El jugador blanco puede continuar el partido hasta el final. Acción vista por el linier Frank Lozano”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – A falta de mayor detalle en la descripción que figura en el acta de la árbitra del encuentro, la acción realizada por el jugador nº 10 del Club Akra Bárbara, **Bautista GUERRA**, se encuadra en la infracción por juego desleal. El art. 89 RPC establece supuestos de juego desleal que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

La Ley 9 apartado 7 del Reglamento de Juego se refiere a que en el juego desleal aquella situación en la que un jugador infringe intencionalmente alguna ley del juego. Pues bien, según la Ley 9, apartado 27 advierte que “*Un jugador no debe hacer nada que esté en contra del espíritu de buen comportamiento deportivo...*”.

Según dispone el art. 90.1.e) RPC tendrá la consideración de Falta Leve 1: “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Como recoge el mismo artículo, **D. Bautista GUERRA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 10 del Club Akra Bárbara RC, **Bautista GUERRA**, licencia nº 1625407, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con APERCIBIMIENTO** al jugador nº 10 del Club Akra Bárbara RC, **Bautista GUERRA**, licencia nº 1625407, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-135/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**3.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – AKRA BÁRBARA RC.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 78 (reacción a la acción descrita por el asistente) con ventaja de azules por golpe de castigo, mientras el balón está en juego escuché un forcejeo y mientras voy corriendo me giro para ver qué pasa y observo que el jugador num. 17 de Valencia agarra de la pechera a un jugador contrario y veo que suelta un puñetazo que no veo donde impacta.*

*Yo sigo la jugada y al acabar la misma sanciono con tarjeta roja la acción del número 17. Jugador azul continúa sin problemas en el encuentro. El linier corrobora mi versión y añade lo anteriormente escrito”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Santiago BAÑOL**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 17 del Club RC Valencia, **Santiago BAÑOL**, licencia nº 1621188, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 17 del Club RC Valencia, **Santiago BAÑOL**, licencia nº 1621188, por agredir en un agrupamiento con el puño a un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-136/22-23**.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **4.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. GÓTICS RC – EL TORO RC.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro recoge en el acta de partido tarjeta roja al jugador nº 6 del equipo A, sin embargo no viene recogida la expulsión en el apartado de “observaciones / incidencias”.

**SEGUNDO.** – A este respecto, se solicita desde la FER informe adicional al árbitro del encuentro, quien con fecha 27 de marzo, remite lo siguiente:

*“Buenas Tardes, a continuación les envío las aclaraciones al acta del partido correspondiente, que por omisión involuntaria he olvidado apuntar.*

*El Jugador Número 6 de Gotics RC (Porta, Eric) se retira expulsado por aplicar un Retardado al jugador Número 9 de El Toro RC en el minuto 40 del primer tiempo”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Conforme al RPC, se entiende por juego desleal: *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”*. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Eric PORTA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 6 del Club Gótics RC, **Eric PORTA**, licencia nº 0913700, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR** con **UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 6 del Club Gótics RC, **Eric PORTA**, licencia nº 0913700, por practicar juego desleal sobre un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-137/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **5.) – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – BUC BARCELONA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsión: Tras sancionar al equipo B con un PC, el jugador 9 del equipo B juega rápido (creyendo que el PC es a favor de su equipo). Tras detener a dicho jugador y habiendo parado éste claramente, el jugador número 12 del equipo A golpea al 9 del equipo B con el hombro en el costado. El jugador agredido puede continuar tras recibir atención médica”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

**“EXPONE:**

*En el minuto 65 del partido se expulsa con roja directa al jugador de del C.R. San Roque Ignacio Miguel Doronzoro, aportamos video del Streaming donde se aprecia perfectamente que el jugador del San Roque no va a golpear al jugador del BUC si no con las manos por delante y en todo momento erguido con los hombros y cabeza levantados a cogerle el balón para sacar rápido el golpe de castigo a favor.*

*(Se adjunta el video de la acción).*

*<< Primera: Que entendiendo la rigurosidad de la sanción aplicada a nuestro jugador por cuanto a sucedido en el terreno de juego entendemos que debería considerarse que la acción se engloba dentro del juego desleal, en el art. 89 del RCP:*

*En base a lo señalado, entendemos que la acción debe ser consideradas como Falta leve 1, habida cuenta que se trata de acción de juego desleal y que el jugador se disculpó al finalizar el encuentro, no habiendo sido sancionado con anterioridad y que el jugador perjudicado pudo continuar en el juego con normalidad y sin lesión, y por tanto debe ser sancionada como amonestación.*

**SOLICITO:**

*Se sirva admitir el presente escrito y video en tiempo y forma a los efectos oportunos y se tengan por hechas las alegaciones contenidas y se acuerde una sanción a modo de amonestación para nuestro jugador>>”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club CR San Roque no pueden ser estimadas. Conforme al artículo 68.3 RPC que establece que: “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”, este Comité



considera no existe error manifiesto en la valoración del hecho sancionado. La descripción del acta arbitral refleja con claridad que, estando el juego detenido, el jugador número 12 del Club CR San Roque golpea con el hombro en el costado del jugador número 9 del Club BUC Barcelona. Además, este jugador pudo continuar el partido, pero precisó de atención médica.

La acción no tiene encaje en los supuestos de juego desleal del art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones como alega el club, sino en la Falta Leve 4 del art. 90.4 a) RPC: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según dispone el mismo artículo, el autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 12 del Club CR San Roque, **Ignacio Miguel DORONZORO**, licencia nº 1624403, no ha sido sancionado con anterioridad, pero el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIÓNAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 12 del Club CR San Roque, **Ignacio Miguel DORONZORO**, licencia nº 1624403, agresión con el hombro a un jugador (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-138/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **6.) – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – POZUELO RU M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 19 de partido, tras un saque de reinicio desde el medio del campo efectuado por POZUELO, el balón en el aire cae del cielo unos 2 metros por delante de la línea de 22m de CIENCIAS y a unos 20m de la línea de lateral. El jugador número 4 de CIENCIAS salta a por el balón de manera clara mientras que el jugador 19 de POZUELO (MC COY, Liam; 1212014) llega tarde a la acción, sin opción de disputar el balón, chocando con el jugador de CIENCIAS en el aire y rodeando su cintura con sus brazos. Este contacto en el aire provoca que el jugador de CIENCIAS pierda el equilibrio, cayendo al suelo e impactando en primera instancia con la parte lateral de la cabeza y el cuello. Por ello, el jugador 19 de POZUELO (MC COY, Liam; 1212014) es expulsado con tarjeta roja. El jugador número 4 de CIENCIAS (MARCO, Alejandro; 0112524) debe ser sustituido a consecuencia de la acción descrita”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.g) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Placar, cargar empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, con consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Liam MC COY**, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 19 del Club Pozuelo RU M23, **Liam MC COY**, licencia nº 1212014, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 19 del Club Pozuelo RU M23, **Liam MC COY**, licencia nº 1212014, por cargar a oponente cuyos pies están en el aire, provocando que impacte con la cabeza en el suelo con consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, arts. 90.3.g) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-139/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **7.) – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – CR EL SALVADOR M23.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*Expulsión: Durante un lance de juego el jugador número 3 del equipo B, con posesiones de balón, impacta con su antebrazo separado del cuerpo en la cabeza de un jugador del equipo A que se disponía a placarlo, pudiéndomela jugador del equipo A continuar jugando el partido sin ningún percance mayor*”.

**SEGUNDO.** – Con fecha 27 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“At. Comité de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD)

*Estimados Sres.,*



Con fecha 26/03/2023, a las 15h, se celebró un partido de rugby de la Competición Nacional Sub 23 Grupo B, entre Complutense Cisneros M23, y SilverStorm El Salvador Emerging M23.

Durante el encuentro, el árbitro expulsó con tarjeta roja directa a nuestro jugador, RODRIGO PELAZ (licencia 0705478 y nº 3 del equipo), consignando en el acta los siguientes motivos de expulsión: “impacta con su antebrazo separado del cuerpo en la cabeza de un jugador del equipo A que se disponía a placarlo”, haciéndose constar por el árbitro que el jugador de Cisneros pudo continuar jugando.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, me dirijo a ustedes en representación del Club de Rugby El Salvador y del jugador RODRIGO PELAZ (licencia 0705478), impugnando la tarjeta y expulsión, solicitando la revocación de todo ello con los efectos inherentes a tal pronunciamiento, por considerar que no existió la conducta antirreglamentaria indicada por el árbitro, observándose en los fotogramas de que RODRIGO PELAZ, rechaza correctamente al jugador rival con la mano abierta, sin que en ningún momento impacte con su antebrazo separado en la cabeza del jugador rival.

A efectos de fundamentar y/o acreditar lo indicado, solicitamos:

- a. Que se admita como prueba, y se visualicen por el Comité las fotografías y video cuyo clip adjuntamos.

Atentamente”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto del momento de la acción.
- Acta del partido.
- Vídeo de la acción

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Según se describe en el acta de la árbitra del encuentro, la acción realizada por el jugador nº 3 del Club CR El Salvador M23, **Rodrigo PELAZ**, se encuadra en la infracción por juego peligroso. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, según la Ley 9 apartado 11, referido al juego peligroso, señala que: “*Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo, o tirarse sobre un tackleador o saltar encima de un tackleador*”.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, y conforme al artículo 68.3 RPC que establece que: “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”, este Comité considera no existe error



manifesto en la valoración del hecho sancionado. Los fotogramas presentados por el Club donde se aprecia el contacto con la mano no excluyen ni contradicen que también se aprecie el impacto con el antebrazo, tal y como describe el árbitro.

Por todo ello, según dispone el art. 90.2.b) RPC, tendrá la consideración de Falta Leve 2: “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Como recoge el mismo artículo, **D. Rodrigo PELAZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 3 del Club CR El Salvador M23, **Rodrigo PELAZ**, licencia nº 0705478, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 3 del Club CR El Salvador M23, **Rodrigo PELAZ**, licencia nº 0705478, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-140/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **8.) – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M14, GRUPO B. CANTABRIA M14 – ASTURIAS M14.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO. –** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Roja a jugador número 9 de Asturias, en zona de 22 un jugador cántabro se dirige a un 1 VS 1 contra este jugador asturiano número 9, cuando en vez de realizar el gesto del placaje, se lanza con los pies por delante a golpearle en los tobillos al portador del balón, el jugador cántabro puede seguir jugando”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO. –** Según se describe en el acta de la árbitra del encuentro, la acción realizada por el jugador nº 9 de la Federación Asturiana de Rugby, **Unay ÁLVAREZ**, según se describe en el acta del árbitro del encuentro se encuadra en la infracción por juego peligroso. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta*



*Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.*

Pues bien, según la Ley 9, apartado 11 con relación al juego peligroso, señala que: “*Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo, o tirarse sobre un tackleador o saltar encima de un tackleador*”.

Según dispone el art. 90.2.b) RPC tendrá la consideración de Falta Leve 2: “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Como recoge el mismo artículo, **D. Unay ÁLVAREZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 9 de la Federación Asturiana de Rugby, **Unay ÁLVAREZ**, licencia nº 0307652, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIÓNAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 9 de la Federación Asturiana de Rugby, **Unay ÁLVAREZ**, licencia nº 0307652, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-141/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO MARTÍN MESROPIAN DEL CLUB JAÉN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** El jugador Santiago Martín MESROPIAN licencia nº 0127841, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Real Oviedo Rugby, en las fechas 09 de octubre de 2022, 27 de noviembre de 2022 y 26 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago Martín MESROPIAN.

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Jaén Rugby, **Santiago Martín MESROPIAN** licencia nº 0127841 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-142/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## 10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO ARROYO DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El jugador Santiago ARROYO licencia nº 1238292, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CD Arquitectura, en las fechas 05 de noviembre de 2022, 08 de enero de 2023 y 26 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago ARROYO.

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CD Arquitectura, **Santiago ARROYO** licencia nº 1238292 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-143/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **11). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSEP RAMÍREZ DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Josep RAMÍREZ licencia nº 0912349, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Barça Rugbi, en las fechas 01 de octubre de 2022, 27 de noviembre de 2022 y 25 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Josep RAMÍREZ.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Barça Rugbi, **Josep RAMÍREZ** licencia nº 0912349 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-144/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **12). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ISMAEL CASADO DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Ismael CASADO licencia nº 0708197, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 15 de octubre de 2022, 25 de febrero de 2023 y 26 de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ismael CASADO.

Es por lo que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Ismael CASADO** licencia nº 0708197 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-145/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **13.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. FÉNIX CR – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-159/22-23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Atendiendo al acta del partido, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC sobre Faltas Graves del personal de primeros auxilios: “*Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Como recoge el mismo artículo, el auxiliar de primeros auxilios del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el médico del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY** nº licencia 0205128, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al médico del Club Fénix CR, **D. Mauricio MOLODEZKY** nº licencia 0205128, por los insultos al estamento



arbitral del encuentro de la jornada 6 contra el Club Alcobendas Rugby (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**14). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ZARAUTZ KE – GETXO RT. EXPTE: ORD-160/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz KE.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Zarautz KE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Zarautz KE por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIÓN** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Zarautz KE** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **15). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-161/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **16). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – BERA BERA RT. EXPTE: ORD-162/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 27 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club Real Oviedo Rugby no pueden ser estimadas. En primer lugar, para apreciar una circunstancia de exoneración de la responsabilidad por causa de fuerza mayor, recayen en el expedientado el deber de probar la concurrencia de las mismas, para lo cual, la simple declaración del médico que provoca la infracción por retraso no resulta suficiente.

Por otra parte, no es cierto que la infracción contenida en el numeral 6 del Anexo I en DHB se refiera al supuesto de retraso del médico respecto de la hora del partido. Primero, porque el citado apartado 6 recoge una remisión expresa al art. 20 RPC donde consta con claridad que el médico debe presentarse 45 minutos antes del comienzo del encuentro; y, segundo, porque, teniendo presente que el encuentro no puede comenzar sin el médico del partido, aquella conducta que retrasara o impidiera su inicio podría ser objeto de sanción específica a dicho profesional por el art. 96 RPC.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, con arreglo a lo argumentado anteriormente, la sanción que se le impone al Club Real Oviedo Rugby por el retraso de médico del encuentro asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIÓNAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club Real Oviedo Rugby por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **17.) – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC SITGES. EXPTE: ORD-163/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 27 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Respecto al no funcionamiento del cronómetro por parte del Club BUC Barcelona, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

En este caso, las alegaciones del Club BUC Barcelona deben ser estimadas. En efecto, la prueba presentada acredita que el cronómetro se encuentra en funcionamiento en diferentes fases del encuentro y, aunque no se descarta que pudiera tener algunas deficiencias de carácter puntual, no reviste la entidad suficiente como para impedir que los espectadores puedan seguir el transcurso del juego, razón por la cual, no procede sancionar al club por el apartado nº4 del Anexo 1 del RPC.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones del Club BUC Barcelona y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario número ORD-163/22-23, incoado por la supuesta falta de cronómetro en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHB Anexo 1 RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **18). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE: ORD-164/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.



**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El artículo 102.b) RPC establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”*

**SEGUNDO.** – Atendiendo al escrito remitido por el Club CR Liceo Francés y a las pruebas aportadas, se puede comprobar que el retraso fue debido a una situación sobrevenida que el propio Club no pudo prever o controlar, por ello, este Comité estima las alegaciones presentadas, si bien con algunas salvedades. En primer lugar, hay que aclarar que el período de gracia del artículo 17 RPC al que hace mención el Club CR Liceo Francés, se trata de un tiempo de 15 minutos que otorga el árbitro para no decretar la incomparecencia del impuntual, no de un periodo para no incurrir en la sanción recogida en el artículo 102.b) RPC por no estar presente en el terreno de juego puntualmente. En segundo lugar, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la legislación deportiva y en nuestro Reglamento de Partidos y Competiciones, que es independiente de la existencia de daños y perjuicios y se sustancia en un procedimiento con las debidas garantías para la defensa del expedientado, como las que aquí han permitido eximir de responsabilidad al club.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario número ORD-164/22-23, al Club CR Liceo Francés por el posible incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego (Art. 102.b) RPC).**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **19). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. SANSE SCRUM RC – XV HORTALEZA RC. EXPTE: ORD-165/22-23.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Sanse Scrum RC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club Sanse Scrum RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en



el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club Sanse Scrum RC por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club Sanse Scrum RC** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## 20). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR SANT CUGAT M23 – REAL CIENCIAS M23. EXPTE: ORD-166/22-23.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Real Ciencias por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Real Ciencias** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **21). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. UE SANTBOIANA M23 – FÉNIX CR M23. EXPTE: ORD-167/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 26) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Fénix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **22.) – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR EL SALVADOR M23 – GERNIKA RT M23. EXPTE: ORD-168/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 27) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.



**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Buenos días,

*Con fecha 23 de marzo de 2023, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby ha acordado (apartado 27) incoar Procedimiento Ordinario, número ORD-168/22-23, al Club CR El Salvador por “supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta”. Observamos que, según se indicó en el acta, el árbitro dijo que “la wifi funcionaba malamente”, motivo por el cual el Comité afirma que se han podido “no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta”.*

*Si bien el acta se completó, el hecho de que la wifi funcionara de la manera que se indica fue imprevisible y no imputable al Club (que lo desconocía), tal como indica el proveedor del servicio de internet, en email dirigido a la Federación y a este Club que solicitamos que se admita como prueba. Solicitamos disculpas por lo acontecido, si bien entendemos que no somos responsables de ello en virtud de las circunstancias expresadas.*

Atentamente”

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Escrito firmado por la proveedora del servicio de internet.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR El Salvador, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que no funcionaba el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B entre los Clubes CR El Salvador M23 y Gernika RT M23, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

**SEGUNDO.** – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*



- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

Frente a lo alegado a este respecto por el Club CR El Salvador y su proveedora de servicios, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de habilitar y poner a disposición del árbitro los medios necesarios para la elaboración del acta digital. Lo contrario no solo se opone a la citada reglamentación, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su mantenimiento.

Es cierto que, como regla general, nadie es responsable de los sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables (art. 1105 del Código Civil), pero lo ocurrido en este caso en modo alguno puede considerarse como un supuesto de caso fortuito, en el sentido de que hubiera sido inevitable. Cabe aceptar que, inicialmente, el Club CR El Salvador, no pudiera evitar el que, debido a una supuesta actualización, el wifi no funcionará correctamente, pero lo que desde luego sí parecía fácilmente evitable era que la citada actualización se realizará a la hora en que debía comenzar el partido. Por ello, el incidente hubiera podido ser evitado, sencillamente, porque la propia compañía del wifi dice que fue puntual, pudiendo realizarse la actualización en otro momento o facilitando al árbitro del encuentro otro dispositivo con conexión a internet, no siendo obligatorio que sea a través de red wifi.

En conclusión, que a los efectos de este expediente consideramos que la responsabilidad de no habilitar y poner a disposición del árbitro del encuentro los medios para la elaboración del acta digital sí es atribuible al Club CR El Salvador, sin perjuicio de que este, posteriormente, pueda reclamar lo que proceda frente a la empresa facilitadora de la red de internet en las instalaciones donde juega el Club CR El Salvador

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR El Salvador M23 por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIÓNAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club CR EL SALVADOR por la falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



**SEGUNDO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR El Salvador** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**23).– JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – CR CISNEROS M23. EXPTE: ORD-169/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

*“A/A COMITÉ NACIONAL DISCIPLINA DEPORTIVA*

*Buenos días,*

*Por la presente presentamos adjuntamos archivo explicando los motivos de ausencia de nuestro médico habitual, al igual que la formación del Médico que acudió al mismo.*

*Rogamos a este comité que tenga en cuenta nuestro recurso y no imponga sanción por ser causa de fuerza mayor.*

*Un saludo”*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Formación del médico que acudió al partido.
- Carta firmada por el médico habitual explicando los motivos de su ausencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico*



*del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel I de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

Así, una vez atendidas las alegaciones y las pruebas aportadas por el Club Belenos RC, no es posible estimar las mismas puesto que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, lo que sanciona aquí es la presencia de médico de partido sin licencia federativa, hecho que el propio Club recurrente reconoce. De hecho, los propios certificados de los cursos advierten que en ellos no se acredita que se trate de un médico calificado. Por otra parte, tampoco se prueba que existiese una causa de fuerza mayor que impidió al médico habitual del Club acudir al encuentro. Por todo ello, este Comité no puede valorar favorablemente las alegaciones del Club Belenos RC.

En conclusión, en este caso el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23 por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club All Rugby Llanera – Belenos RC por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **24.) – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. BARÇA RUGBI – VRAC.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El aguador del Barcelona (Raúl Vall Llosada García Nº licencia 0927091 protesta reiteradamente las decisiones del árbitro fuera del área técnica”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al auxiliar del Club D. Raúl Vall Llosada García, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de abril de 2023.

**SEGUNDO. –** Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leves: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Como recoge el mismo artículo, el auxiliar del Club Barça Rugbi, **Raúl VALL**, licencia nº 0927091, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Raúl VALL**, licencia nº 0927091, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-170/22-23, al auxiliar del Club Barça Rugbi, Raúl VALL, licencia nº 0927091, del Club Barça Rugbi por los supuestos malos modos contra el árbitro en el encuentro de la jornada 16 contra el Club VRAC (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 04 de abril de 2023.**



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **25). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UR ALMERÍA - ZARAUTZ KE.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo visitante (Zarautz) no presenta entrenador”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Zarautz KE por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-171/22-23, al Club Zarautz KE por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 04 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **26). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. CR CISNEROS – CR LA VILA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 24 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:



“Buenos días.

*Os pasamos los datos del partido de DH T22-23 - 17<sup>a</sup> Jornada - Complutense Cisneros vs. La Vila*

*Equipos: C.R. COMPLUTENSE CISNEROS vs CR LA VILA*

*Nombre del terreno de juego (ciudad): ESTADIO EL CANTIZAL C/ Wisteria, S/N 28232 - Las Rozas (Madrid)*

*Fecha del encuentro: Domingo 2 de abril de 2023*

*Hora: 13:00 hrs*

*Os rogamos confirmación de la recepción del correo.  
Un saludo”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 29 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Buenos días. Estamos de acuerdo con el cambio de campo.

*Saludos”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la*



*medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrese el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo, este Comité modifica el campo previamente comunicado por lo que el encuentro de la Jornada 17 de División de Honor Grupo B, entre los Clubes CR Cisneros y CR La Vila, se disputará el domingo 02 de abril de 2023 a las 13:00 horas en el campo de El Cantizal de Las Rozas de Madrid.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 04 de abril a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de campo** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 17 de División de Honor Grupo B** entre los Clubes **CR Cisneros** y **CR La Vila**, para que se dispute el domingo 02 de abril de 2023 a las 13:00 horas en el campo de El Cantizal de Las Rozas de Madrid (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 04 de abril a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 17 de División de Honor Grupo B** entre los Clubes **CR Cisneros** y **CR La Vila**.

**TERCERO. – Se numera el presente expediente como ESP-054/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **27). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD RUGBY MAIRENA.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. –** Con fecha 21 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenas tardes*



*Comunicamos en mail adjunto el cierre temporal de nuestras instalaciones para jugar como local, ESTADIO CIUDAD DE MÁLAGA. Aún estamos pendiente de que nos confirmen apertura del mismo para poder hacer uso.*

*Por lo tanto comunicamos para cumplir con el calendario establecido el día 1 de Abril, se disputará el partido entre CR. MÁLAGA VS MAIRENA RUGBY en el campo Bahía Park en Marbella a las 17:00 horas.*

*Quedando a la espera de la conformidad de la comunicación por parte de Mairena Rugby, reciban un cordial saludo.*

---

*Atentamente”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación por parte de los dueños instalaciones “Ciudad de Málaga” por la que se amplía el cierre temporal hasta el 2 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** – En la misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

*“Buenas noches.*

*Desde el CD Rugby Mairena comunicamos que **no hay acuerdo** entre ambos clubes para jugar dicho partido en sábado.*

*Como saben los compañeros del CR Málaga, el entrenador y muchos jugadores trabajan ese sábado y no podrían asistir.*

*Tal y como hablamos en su momento, por petición del CR Málaga, el estadio de la Cartuja está disponible para jugar la jornada el domingo 2 de abril a las 12:00h.*

*Quedamos a la espera de que se pronuncie la FER al respecto.*

*Un saludo”.*

**TERCERO.** – Con fecha 22 de marzo, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días*

*Desde Club de Rugby Málaga procedemos a consultar disponibilidad de campo en Málaga para el domingo 2 de Abril como solicita Mairena, en cuanto tengamos contestación se comunica a la mayor brevedad.*

---

*Atentamente”.*

**CUARTO.** – Con fecha 24 de marzo, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:



“Buenas tardes

*Tras consultar con el Bahía Park de Marbella la disponibilidad de campo para el domingo 2 de Abril, nos confirman que NO ESTÁ DISPONIBLE.*

*Por lo que mantenemos la fecha establecida desde un principio que era 1 de Abril a las 17:00 horas en dicho campo Bahía Park.*

*Quedando a la espera de contestación por parte de la Federación.*

---

*Atentamente.”.*

**QUINTO.** – En misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

“Buenos días.

*Desde el CD Rugby Mairena reiteramos que no hay acuerdo entre ambos clubes para jugar dicho partido en sábado.*

*Como saben los compañeros del CR Málaga, el entrenador y muchos jugadores trabajan ese sábado y no podrían asistir.*

*Tal y como hablamos en su momento, por petición del CR Málaga, el estadio de la Cartuja está disponible para jugar la jornada el domingo 2 de abril a las 12:00h.*

*Asimismo recordamos que la circular, en su punto 13º indica lo siguiente respecto a la fecha de los partidos.*

#### 13º.- FECHA Y HORARIO DE LOS PARTIDOS.-

*Los encuentros de la LIV División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.*

*La FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés general. Entre estos motivos se encuentra la emisión del referido encuentro por televisión. En este caso el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los Clubes*

*Quedamos a la espera de que se pronuncie la FER al respecto.*

*Un saludo”.*

**SEXTO.** – En misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Buenas tardes.

*Cómo le he comentado a Mairena, no tenemos disponibilidad de jugadores y*



*entrenadores para viajar el Domingo de Ramos 2 de Abril, en Málaga es un día festivo, empieza semana santa y las familias aprovechan para viajar.*

*Por lo que reiteramos jugar el sábado 1 de Abril. De lo contrario que sea la Federación la que se pronuncie.*

---

*Atentamente”.*

**SÉPTIMO.** – Con fecha 28 de marzo, se remite escrito desde la FER a ambos clubes, árbitro asignado y Director de Competiciones con el siguiente tenor literal:

*“Buenos días,*

*Con relación a las cuestiones planteadas por los Clubes CR Málaga y CD Rugby Mairena acerca de la fecha para la disputa de la Jornada 19 de DHB, prevista para el fin de semana del 01-02 abril 2023, desde este Comité se aclara que, según la Circular 4 "NORMAS QUE REGIRÁN EL LIV CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2022/23", los encuentros se disputarán los domingos entre las 10 y las 13:30 horas, salvo que los clubes acuerden otras horas distintas o los sábados por la tarde. En consecuencia, según se desprende de los correos remitidos, no existiendo acuerdo para jugar el sábado entre los Clubes, el Club CR Málaga deberá comunicar a la mayor brevedad, lugar y hora del encuentro para el domingo 02 de abril.*

*Muchas gracias.*

*Un saludo,”*

**OCTAVO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días*

*Al no tener disponibilidad el domingo 2 de Abril en campos homologados para división de honor en Málaga, hemos hablado con CLUB RUGBY Mairena para jugar en la Cartuja.*

*PARTIDO LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN MASCULINA CLUB DE RUGBY MÁLAGA - CLUB DE RUGBY MAIRENA*

*LUGAR: LA CARTUJA*

*FECHA: 2 DE ABRIL A LAS 12:00 HORAS.*

*Quedamos a la espera de la conformidad por parte de Mairena.*

---

*Atentamente,”*

**NOVENO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

*“Buenos días.*

*Desde el CD Rugby Mairena estamos de acuerdo”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrese el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha y lugar, este Comité modifica la fecha y el lugar previamente comunicados por lo que el encuentro de la Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes CR Málaga y CD Rugby Mairena, se disputará el domingo 02 de abril de 2023 a las 12:00 horas en el Campo de La Cartuja de Sevilla.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 04 de abril a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de campo y fecha para el encuentro correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C entre los Clubes CR Málaga y CD Rugby**



**Mairena**, para que se dispute el domingo 02 de abril de 2023 a las 12:00 horas en el Campo de La Cartuja de Sevilla (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 04 de abril a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C** entre los Clubes **CR Málaga y CD Rugby Mairena**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-055/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **28). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MATEU, Guillermo	0126385	Real Ciencias	26/03/23
DOMÍNGUEZ, Guillermo	0127866	Real Ciencias	26/03/23
PEROTTI, Mauro Luciano	0713319	VRAC	26/03/23
CIAN, Martiniano	0713320	VRAC	26/03/23
VÉLEZ, Gabriel	0709924	VRAC	26/03/23
VILA, Matías Jorge	1622706	CP Les Abelles	26/03/23
FRUTOS, Matías	1624541	CP Les Abelles	26/03/23
LONDOÑO, Mauricio	1624482	CP Les Abelles	26/03/23
PONCETTA, Facundo	1242257	Pozuelo RU	26/03/23
FAUDA, Santiago	1244468	CR Cisneros	26/03/23
ESPINÓS, Guillermo	1207769	CR Cisneros	26/03/23
OLAETA, Iker	1704397	Gernika RT	26/03/23
ÁVILA, Lucas	1713379	Gernika RT	26/03/23

### **División de Honor B Masculina, Grupo Élite**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
POOLI, Nico Donato	1712336	Getxo RT	25/03/23
PASTOR, Kerman	1709504	Getxo RT	25/03/23
GARCÍA, Jaime	0205014	Fénix CR	25/03/23
KEELAN, Jayden	0205371	Fénix CR	25/03/23
SIVORI, Nehemias	0121133	UR Almería	26/03/23
SORRELUZ, Martín	1710601	Zarautz KE	26/03/23
SALCEDO, Eric	0905367	CR Sant Cugat	26/03/23
GRIMA, Albert	0908226	CR Sant Cugat	26/03/23



MESROPIAN, Santiago Martín (S)	0127841	Jaén Rugby	26/03/23
CASTRO, Juan	0127840	Jaén Rugby	26/03/23
TUITUPOU, Penimapa	0127839	Jaén Rugby	26/03/23
GABBA, Fernando Nicolás	0127570	Jaén Rugby	26/03/23

#### **División de Honor B Masculina, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ATTANASIO, Joaquín	0915726	CN Poble Nou	25/03/23
ANASTASI, Tomás	1624823	CAU Valencia	25/03/23
ROBLES, Felipe	1621366	CAU Valencia	25/03/23
ANGLÉS, Nicolás	1609151	RC Valencia	25/03/23
MARTI, Vicent	1613621	RC Valencia	25/03/23
JORDAN, Juan Pablo	1622696	Akra Bárbara RC	25/03/23
MARTIN, Alexandre	0925750	Gòtics RC	25/03/23
CHIUCCARIELLO, Matías	1622751	CR San Roque	26/03/23
NEME, Juan Ignacio	1617883	CR San Roque	26/03/23

#### **División de Honor B Masculina, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
AFRIKA, Dyllon Jimmy Steve	1006576	CAR Cáceres	25/03/23
CALLE, Mauro Ezequiel	0117864	CR Málaga	25/03/23
RINERO, Luciano	0125766	CR Málaga	25/03/23
MARTÍNEZ, Alejandro	1223250	CR Liceo Francés	25/03/23
BARTOLINI, Cristian Nahuel	1248643	Industriales Las Rozas	26/03/23
ARROYO, Santiago (S)	1238292	CD Arquitectura	26/03/23
MOLINA, Gonzalo Javier	1246993	CD Arquitectura	26/03/23
TABOAS, Isaës	1240181	CD Arquitectura	26/03/23
GARCÍA, Juan	1207965	CR Majadahonda	26/03/23
KUDSI, Khalil	0113512	CD Rugby Mairena	26/03/23
GARCÍA, Andrés	0110471	CD Rugby Mairena	26/03/23
CRUZADO, Lucas	0119967	CD Rugby Mairena	26/03/23

#### **Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
RUIZ, Lesder Stalin	0900132	Barça Rugbi M23	25/03/23
RAMÍREZ, Josep (S)	0912349	Barça Rugbi M23	25/03/23
GARCÍA, Rafael Miguel	0921980	Barça Rugbi M23	25/03/23
TÓRTOLA, Adrián	1611904	CAU Valencia M23	25/03/23
ALEPUZ, Iván	1615788	CAU Valencia M23	25/03/23
MESONES, Felipe	1614027	CAU Valencia M23	25/03/23
ORTEGA, Gonzalo	1603726	CAU Valencia M23	25/03/23
EL OMARI, Haron	0204614	Fénix CR M23	25/03/23
HILL, George	0903321	CR Sant Cugat M23	25/03/23
BOUPILLERE, Arthur	0928280	CR Sant Cugat M23	25/03/23



MARTÍN, Hugo	0904080	UE Santboiana M23	25/03/23
LARRARTE, Andoni	1709886	Hernani CRE M23	25/03/23
GÓMEZ, Juan José	0710061	VRAC M23	25/03/23
DE MINTEGUIAGA, Romain	1220909	Alcobendas Rugby M23	25/03/23
GONZÁLEZ, Genaro José	0117308	Real Ciencias M23	25/03/23
CAMARERO, Jaime	0114701	Real Ciencias M23	25/03/23
TEJEDOR, Rodrigo	0128037	Real Ciencias M23	25/03/23
SOTOMAYOR, Adrián	1227575	Pozuelo RU M23	25/03/23
CASADO, Ismael (S)	0708197	Aparejadores Burgos M23	26/03/23
QUIROGA, Martino	1243671	CR Cisneros M23	26/03/23
MONTES, Ramón	0707894	CR El Salvador M23	26/03/23
SALIO, Pablo	0711454	CR El Salvador M23	26/03/23

#### Campeonato Selecciones Autonómicas M14

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUIZ, Darío	0114772	Andalucía M14	25/03/23
GARCÍA, Pablo	1624442	C. Valenciana M14	25/03/23
GAMBERO, Aitor	0119427	Andalucía M14	25/03/23
SUCARRATS, Pol	0917834	Cataluña M14	25/03/23
GARCÍA, Marc	1615144	C. Valenciana M14	26/03/23
SUÁREZ, Darío (II)	0119429	Andalucía M14	26/03/23
SÁNCHEZ, Alfonso	1231635	Madrid M14	26/03/23
ROMERO, Jan	0906505	Cataluña M14	26/03/23
RODRÍGUEZ, Ignacio	0707235	Castilla y León M14	26/03/23
EGUSQUIZA, Lucas	0605860	Cantabria M14	25/03/23
CAMPBELL, Jesse	0410919	Baleares M14	25/03/23
CAMPOS, Martina	0408860	Murcia M14	26/03/23
GARCÍA, Juan Antonio	1301002	Murcia M14	26/03/23
CIPOLLONE, Víctor	0308456	Asturias M14	26/03/23
LEY, Guillermo	1111382	Galicia M14	26/03/23
GONZÁLEZ, Bruno	0606861	Cantabria M14	26/03/23
VÁSQUEZ, Franco Eduardo	0607218	Cantabria M14	26/03/23
RAMOS, Emma	1107613	Galicia M14	26/03/23

Madrid, 30 de marzo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

